CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 29 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 07 de junio de 2022 fue allegado dentro del término concedido para ello, al correo institucional memorial contentivo de la subsanación de la presente demanda, que fuera inadmitida por auto del 02 de junio de 2022 notificado por estado No. 20 del 03 de junio del año que calenda. En fecha del 15 de julio de 2022, el apoderado del extremo actor allego memorial solicitando impulso procesal, desde el correo electrónico que registra en SIRNA.
La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: **Ejecutivo Mínima Cuantía No. 132 de 2022**
Demandante: **KAREN JULIANA CUBILLOS GARAVITO**
Demandado: **JONATHAN DAVID ZAMBRANO MORA**
Fecha Auto: **Agosto 04 de 2022**

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución **(LETRAS DE CAMBIO del 04 de Noviembre de 2020 y del 06 de enero de 2021)** Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, las cuales podrán ser aportadas cuando sean requeridos por el Despacho, así como, que el mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso**, en armonía con el artículo **671 y siguientes del Código de Comercio,** el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **KAREN JULIANA CUBILLOS GARAVITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.071.172.074** y en contra de **JONATHAN DAVID ZAMBRANO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.071.168.034,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **LETRA DE CAMBIO DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020**
   1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000)** correspondiente al **CAPITAL ADEUDADO,** contenido en el titulo valor base de esta ejecución
   1.2. Por los **INTERESES DE PLAZO** sobre la Letra de Cambio del 04 de

noviembre de 2020, desde el 5 de diciembre de 2020 hasta el4 de mayo de 2021, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para el momento de la liquidación del crédito.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital contenido en el numeral 1.1, desde el 05 de mayo de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2. LETRA DE CAMBIO DEL 06 DE ENERO DE 2021

2.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000)** correspondiente al **CAPITAL ADEUDADO,** contenido en el titulo valor base de esta ejecución

2.2. Por los **INTERESES DE PLAZO** sobre la Letra de Cambio del 04 de noviembre de 2020, desde el 6 de enero de 2021 hasta el 6 de enero de 2022, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para el momento de la liquidación del crédito.

2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital contenido en el numeral 2.1, desde el 7 de enero de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

CUARTO: Conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados"*. Este estrado judicial reconoce como apoderado principal al Abogado **ARMANDO CAMACHO CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.227.297** y portador de la Tarjeta Profesional No.**35.645** del Consejo Superior de La Judicatura y como apoderado sustituto a **ANDERSON CAMACHO SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.728.334 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.396 del Consejo Superior de La Judicatura, quienes para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 son titulares de los correos electrónicos info@saasliabogados.com y saasliabogados@hotmail.com se les advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir

del correo que el apoderado principal del extremo actor tiene registrado en SIRNA, so pena que los mismos no se tengan en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentran afectados con sanción alguna que les impida fungir como tal.

Al respecto, es pertinente remitirse a la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justica sobre la materia, quien se ha referido en los siguientes términos:

> *"(…) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: INSTITUTO MUSICAL DIEGO ECHAVARRIA DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y CONCESIÓN TUNEL DE ABURRA ORIENTE S.A. RADICADO: 05001 23 33 000 2013 0033400 INSTANCIA: PRIMERA ASUNTO: ACCEDE A SOLICITUD. principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de estirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supra indicado canon, en lo pertinente, disponga que "…si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos" Así las cosas, delanteramente, será necesario apreciar el documento en que quedó plasmada la designación respectiva, para determinar, al amparo del designio del poderdante, cual de los abogados fue nombrado como principal, y en caso de que el mandante hubiera guardado silencio sobre el particular "…se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos", conforme se anticipó. Tal es la solución legislativa prohijada por el ordenamiento vigente, y es la misma que, en lo medular, ha regido el sistema positivo nacional desde finales del siglo XIX. En compendio, obsérvese que la ley, en puridad, prohíbe es la actuación "simultánea" de los apoderados en el proceso, siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual y separado del poder por los distintos abogados, como ya se acotó, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador"* [1]

Así las cosas, se advierte al **Dr. ANDERSON CAMACHO SOLANO** que una vez el **Dr. ARMANDO CAMACHO CORTES** manifieste que no actuará en el presente proceso, se le reconocerá personería para actuar en el mismo como apoderado sustituto.

QUINTO: El despacho se releva de resolver sobre el impulso procesal deprecado el día 15 de julio de 2022, en razón a que con la emisión de este auto se está dando alcance a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#29** de **05 de agosto de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO. Radicado: 11001-02-03-000-2003-00008-01. Referencia: Recurso de Queja de FEDERICO HERRERA PARRADO en contra de MANUEL EDUARDO HERRERA PEREIRA Y OTROS.

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9362c8ff9d189f0f7754ff78d5048dc2083b4b49acd3215908ca4bf70f309ac**

Documento generado en 03/08/2022 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica